

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Manizales, enero 12 de 2023.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2022)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL impetrada por los señores RUBIANO CASTAÑO CASTRILLÓN, EDWIN JOHAN CASTAÑO LOAIZA, CAMILO ALEJANDRO CASTAÑO LOAIZA, DIEGO ALEXANDER CASTAÑO LOAIZA y la señora ELSY LOAIZA CANDAMIL contra la señora MARTHA CONSUELO GRISALES GARCÍA y la aseguradora LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A, radicada con el número 17001310300620220026500, se procede a efectuar el análisis de admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio formal de la antedicha demanda, se observa lo siguiente:

1.1. Se pide indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro para todos los demandantes; no obstante, en los hechos de la demanda no se explicitó ninguna razón que permita inferir que tal afectación en cada uno de ellos.

Por lo tanto, teniendo presente que de acuerdo con el artículo 1614 del C. Civil que el lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de obtenerse, en esta caso, por razón del accidente automovilístico narrado en la demanda; el libelista deberá identificar: a) las actividades que constitutivas de renta o ingreso que tenía cada miembro del extremo activo al momento del accidente, b) la dirección o lugar en que la ejercía, c) el monto periódico (diario, semanal o mensual) obtenido en ejercicio de la misma, d) la razón por la cual el accidente narrado en

la demanda imposibilitó la percepción total o parcial de dicho ingreso, e) en este último caso, indicará también el porcentaje de la pérdida.

1.2. En la demanda se omitió el juramento estimatorio, el que además debe hacerse de manera razonada.

Al respecto, se tiene que el art. 206 del C. G. del Proceso dispone, en lo pertinente, que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”

1.3. Con la demanda se allegó certificación de envío de la demanda con el correspondiente traslado a los demandados, donde se indica que el número de radicación del proceso es: 170016000060 2020 02757.

El demandante deberá acreditar que ese radicado corresponde al que aquí nos ocupa.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP, se inadmitirá la presente DEMANDA y se concederá el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá que remitir el escrito de subsanación de la demanda a los demandados, aportando las correspondientes constancias.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado designado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

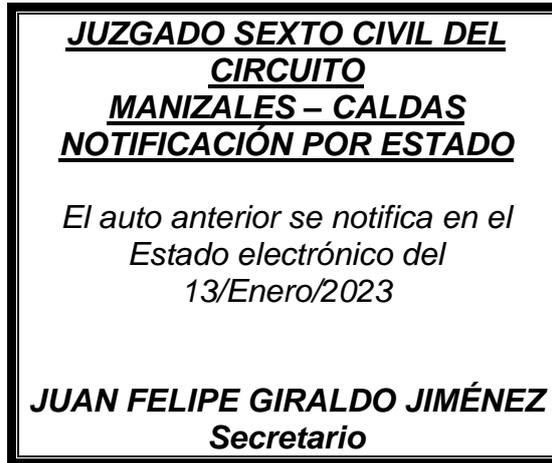
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregirla según se señaló en la parte considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MAURICIO TORO GONZÁLEZ, abogado en ejercicio y portador de la T.P 310.986 del C. S de la J,

como apoderado de la parte actora, en los términos conferidos, y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df34aa0bbb92fa8e6a05df7757187236e3ad014ebf5d4c37c3b4a75e4c2c0c1**

Documento generado en 12/01/2023 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>